

F , Alejandro Martín y otro s/ inf. art. 310
CCC 35154/2018/1/CS1

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4, que tuvo lugar en la causa instruida por la denuncia de Gustavo Horacio V por el delito de administración fraudulenta.

En ella refiere que contrató los servicios de Alejandro Martín F para realizar una inversión de dinero a través de la compañía T I C S.A., por la que se habría abierto una cuenta en el Banco U A de la República de Suiza, donde habría sido girado el dinero confiado a aquella firma, registrada en la Comisión Nacional de Valores. Más adelante, a sugerencia de F , efectuó otro desembolso de fondos para ser administrados desde una cuenta en la sucursal norteamericana de la misma entidad bancaria, los que, años más tarde, se habrían transferido a la cuenta del banco suizo.

Con la intención de regularizar ante el fisco el capital invertido en el exterior para, luego, aplicarlo a un proyecto inmobiliario en nuestro país, el denunciante encargó a F realizar las gestiones para poder disponer del dinero. Ante la falta de confirmación por éste de la disponibilidad de los fondos, le habrían informado a V que la cuenta en el banco extranjero se encontraría cerrada, sin registrar saldo alguno a su favor.

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia, al calificar los hechos en la infracción al artículo 310, segundo párrafo, del

Código Penal, en concurso ideal con el delito de administración fraudulenta, pues F no había sido autorizado por la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de intermediación financiera bursátil para la adquisición de valores negociables. A su vez, la firma T I C S.A. se encontraba registrada ante el organismo de control en una categoría que le impedía actuar como intermediaria en el mercado de capitales (fs. 188/190).

El magistrado del fuero en lo penal económico rechazó esa atribución por considerar que la captación de ahorros y los servicios de intermediación habrían sucedido con anterioridad a la sanción de la ley n° 26.733. No obstante, sostuvo que la disposición legal no sanciona a quien administre, venda o liquide valores negociables, condición que impide calificar a los hechos en alguna otra figura jurídica de su exclusiva competencia (fs. 195/197).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió con su criterio por haberse extendido los sucesos con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, y la contienda quedó formalmente trabada con la elevación del incidente al Tribunal (fs. 200/204).

En mi criterio, si bien las constancias agregadas permiten inferir que V habría autorizado a F para que administre los fondos depositados en la cuenta abierta, a su nombre, en las sucursales extranjeras del banco U , y que T I C S.A. también sería titular de otra cuenta en la misma entidad (fs. 54/55 y 112), los elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre, al menos de momento, la hipótesis delictiva a que se refiere el artículo 310 del Código Penal.

En ese sentido, las pruebas sugeridas por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), en tanto requieren solicitar

F , Alejandro Martín y otro s/ inf. art. 310
CCC 35154/2018/1/CS1

información respecto a la existencia y denominación de las cuentas en el banco U A y su sucursal en los Estados Unidos de América, y en su caso, los movimientos de fondos y los productos financieros o bursátiles que registre F , permitirían, en mi opinión, encuadrar el alcance de la administración y disposición de los bienes confiados. En particular, resultaría conducente determinar si efectivamente F y T I C S.A. prestaron servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables sin autorización (fs. 183).

Estimo, por consiguiente, que corresponde al juez nacional de esta Capital, que previno y a cuya sede acudió el denunciante en procura de sus derechos (Fallos: 327:4330 y 329:1905), proseguir con la investigación, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación